

LAUDO ARBITRAL

CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LIMITADA CONTRA COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE SANTA MARTA "METROAGUA S.A."

Santa Marta, Cinco (5) de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Seis (1.996), habiéndose surtido la totalidad de las actuaciones procesales que prescriben el Decreto 2279, la Ley 23 de 1.991 y el Decreto 2651 de 1.991 y encontrándose este tribunal dentro del día y la hora señalada para la celebración de la presente Audiencia de Fallo, procede a proferir el correspondiente Laudo Arbitral, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Entre la sociedad "CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA" y la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA MARTA S.A. "METROAGUA S.A.", se suscribió un contrato de prestación de servicios consistente en la administración, mantenimiento y operación de las estaciones de bombeo y redes del Distrito de Santa Marta. La fecha de inicio del contrato es la de Agosto 1 de 1.993 y la de finalización es la Agosto 1 de 1.999. El contrato fue suscrito por las partes el día 11 de Agosto de 1.993.
2. Como hechos de la demanda se señalaron los siguientes:
 1. Para asegurar la continua y eficiente prestación del servicio público y alcantarillado, por resolución 0192 del 18 de Febrero de 1.993, el Gerente de METROAGUA S.A., procediendo "de acuerdo con la autorización de la Junta directiva", ordenó la apertura de licitación privada para la adjudicación de contratos tendiente a la operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado de Santa Marta.
 2. En desarrollo del acto administrativo precedente, el gerente de METROAGUA S.A., formuló invitación a ofrecer a diferentes empresas, dentro de estas el 11 de Junio de 1.993 a mi representada, quien presentó oferta el 18 de Junio de 1.993.

3. La licitación privada se declaró desierta y METROAGUA S.A., adjudicó directamente el contrato a CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., celebrándolo el 11 de Agosto de 1.993, para cuyo perfeccionamiento canceló el 14 de Septiembre de 1.993 impuesto de timbre por \$6.150.491, y constituyó las garantías de cumplimiento, pagos de salarios y prestaciones sociales, responsabilidad civil y buen manejo de equipos, repuestos y materiales, expedidas todas SEGUROS CARIBE S.A.
4. El término del contrato se pactó en 6 años desde el 1 de Agosto de 1.993, fecha en la cual empezó a operar el sistema hasta el 1 de Agosto de 1.999.
5. El objeto contractual atañe a la entrega de la administración, mantenimiento y operación de las estaciones de bombeo norte, el Rodadero, Manzanares, Chimila, Bastidas, y las redes del sistema de alcantarillado en todo el territorio de Santa Marta, para cuyo efecto el contratista se obligó a mantener operar y reparar las obras, equipos electromecánicos, redes de conducción, atender los reclamos que se formulen, desarrollar programas de conducción y tratamientos de agua, llevar el registro actualizado, organizar oficina administrativa para atender los reclamos y operar el sistema con el personal necesario, de cuyos salarios y seguridad es responsable.
6. Acordaron las partes una contraprestación mensual de \$17.084.698, pagadera por METROAGUA SA., por mensualidades vencidas dentro de los 20 días siguientes de su vencimiento, previa presentación de cuenta de cobro.
7. En cumplimiento de sus obligaciones, CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., contrató personal obrero y calificado suficiente para la prestación del servicio, adquirió de distintos almacenes ferreterías y establecimientos, elementos, bienes y enseres para la ejecución del servicios, recibió las instalaciones, las mantuvo operó y abrió oficina administrativa para atender los reclamos, sin que se les formulara ninguno.
8. METROAGUA S.A., pagó a mi mandante la contraprestación económica por sus servicios durante los meses de agosto y septiembre de 1.993 y del 1 al 20 de Octubre de 1.993.
9. En virtud del cambio de administración distrital, se designó nuevo gerente de METROAGUA SA., quien convocó a la peticionaria a otros contratistas a su despacho para expresarles que asumiría directamente la prestación de servicios,

circunstancias que documentó en comunicación 0015 del 15 de Octubre de 1.993, donde sorpresivamente expuso que tales contratos eran inoponibles por no haberse celebrado con previa autorización de la junta directiva y a más de ello, que, no obstante su supuesta invalidez: " dada la infinita pluralidad de obligaciones" no se han cumplido y disidiendo " a partir de la fecha " asumir la prestación directa de labores y hasta que la misma Junta decida sobre la validez de los contratos.

10. Esta circunstancia fue protestada en comunicación del 21 de Octubre de 1.993, contestada por el Gerente de METROAGUA S.A., en oficio 0019 del 25 de Octubre de 1.993 reiterando su posición y dejando en claro el régimen jurídico aplicable a la empresa que era del derecho privado por tratarse de sociedad anónima de economía mixta, con participación estatal del 49%.
11. El 26 de Noviembre de 1.993 reiterando la petición del 21 de Noviembre de 1.993 y observando la compromisoria pactada en la cláusula 35 del contrato, la convocante inició el trámite de rigor para la solución de las diferencias y, en su caso integrar un tribunal arbitral.
12. En comunicación del 6 de Diciembre de 1.993, METROAGUA S.A., contradiciendo sus oficios anteriores, titulando una "Suspensión contrato", cuestionó la legalidad de la compromisoria por haberse convenido un número de dos árbitros, la necesidad de someterlo a revisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena por su cuantía determinada por el valor mensual de la contraprestación y su duración total e insistiendo en que el Gerente carecía de atribución para celebrarlo.
13. En providencia de Enero 19 de 1.994, el Tribunal Administrativo del Magdalena, devolvió el contrato celebrado por no estar sujeto a revisión al no exceder el 5% del presupuesto de la entidad, para el caso \$288.710.000. dado que en la estipulación sexta del mismo se convino un valor de \$17.084.698 mensuales para fijar su valor la cual " es aceptable, pues se trata de un contrato de prestación de servicios".
14. Por cuanto medio a su alcance, METROAGUA S.A., procuró rehusar el cumplimiento de un contrato legalmente celebrado y vinculatorio de las partes.
15. La decisión unilateral, injustificada y contraria a derecho de METROAGUA S.A., de no cumplir un contrato legalmente celebrado, causó y causa graves perjuicios, los cuales debe resarcir plenamente:

- a) La totalidad de los gastos y erogaciones realizados para efectos de darle cumplimiento al contrato, tales como adquisición de materias primas, bienes, elementos, enseres e implementos, contratación de personal, liquidación y pagos de salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones, terminación anticipada de contratos, pleitos judiciales por incumplimientos de obligaciones, todos los cuales se estiman en una suma superior a \$200.000.000;
- b) La privación de los ingresos ciertos e indiscutibles que con toda seguridad obtendría si METROAGUA S.A., no hubiera adoptado tan arbitraria e ilegal decisión, los cuales se calculan :
 - 1) En la pretensión de cumplimiento del contrato se precisan con base en las contraprestaciones que en cuantía de \$17.084.698 obtendría desde el día 21 de octubre de 1.993 hasta la fecha en que se de cumplimiento al laudo arbitral, suma ésta que para la fecha de presentación de esta petición asciende a la suma de \$205.016.280 más su corrección monetaria e intereses legales moratorios comerciales desde entonces hasta la fecha del pago, que equivalen aproximadamente a la fecha a suma mayor de \$80.000.000 tales valores deberían incrementarse anualmente atendiendo el aumento del salario mínimo.
 - 2) En la pretensión de resolución por incumplimiento, habría de reconocerse íntegro el período de duración del contrato desde el 21 de Octubre de 1.993 hasta el 1 de Agosto de 1.999 en cuantía de \$17.084.698 mensuales, esto es cinco años, diez meses, o sea, setenta meses, es decir, \$1.195.928.300 más su corrección monetaria e intereses moratorios comerciales desde la exigibilidad hasta el pago.

TRATIME PREARBITRAL

- I. Mediante escrito presentado, la sociedad CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., ante el director del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN MERCANTILES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, demanda contra la sociedad METROAGUA S.A., consistente en las pretensiones de que se declare :

PRETENSIONES PRINCIPALES :

PRIMERA.- Que COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA MARTA S.A. "METROAGUA S.A.", " incumplió el contrato celebrado el 11

de Agosto de 1.993 con CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., para la operación y mantenimiento de las estaciones de bombeos y redes del sistema de alcantarillado en todo el territorio de Distrito de Santa Marta.

SEGUNDA.- Que METROAGUA S.A., está obligada a cumplir el contrato celebrado el 11 de Agosto de 1.993 con CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., para la operación y mantenimiento de las estaciones de bombeos y redes del sistema de alcantarillado en todo el territorio del Distrito de Santa Marta.

TERCERA.- Que METROAGUA S.A., es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., en virtud del incumplimiento del contrato celebrado el 11 de Agosto de 1.993;

CUARTA.- Que se condene METROAGUA S.A., a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., en virtud del incumplimiento del contrato celebrado el 11 de agosto de 1.993; en consecuencia, al pago de las siguientes cantidades o cuanto mas probare en procesos o señalen los peritos en dictamen pericial:

4.1 La suma de \$ 200.000.000 de pesos colombianos o cuanto mas probare a título de daño emergente.

4.2 La suma de \$205.016.280 moneda legal colombiana, o cuanto mas probare a título de lucro cesante, utilidades ciertas que se hubieren obtenido y dejaron de obtenerse desde el 21 de Octubre de 1.993 a la fecha de presentación de este escrito.

4.3 La condena se extenderá al valor de la contraprestación económica que METROAGUA S.A., debe pagar en cuantía de \$17.084.698 mensuales y que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda hasta la fecha en que se de cumplimiento al laudo arbitral.

4.4 La condena se extenderá a todos los perjuicios previsibles o previstos al tiempo del contrato y todos los que sean consecuencia directa o inmediata de conformidad con el Art. 1616 del C.C.

4.5 Se reconocerá, de acuerdo con la Ley, la actualización monetaria de las sumas correspondientes;

4.6 Se reconocerán intereses legales comerciales a la tasa mas alta autorizada por la Ley, desde la causación hasta el pago total

5. Condénese en costas y gastos a la parte demandada.

SUBSIDIARIAS :

PRIMERA.- Declarar que METROAGUA S.A. incumplió el contrato mencionado con CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITETOS LTDA., para la operación y mantenimiento de las estaciones de bombeo y redes del sistema de alcantarillado en todo el territorio del Distrito de Santa Marta;

SEGUNDA.- Que se declare resuelto y terminado el contrato celebrado el 11 de Agosto de 1.993 entre las partes convocante y convocada, para la operación y mantenimiento de las estaciones de bombeos y redes del sistema de alcantarillado en todo el territorio del Distrito de Santa Marta, por incumplimiento de METROAGUA S.A.

TERCERA.- Declárese la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA MARTA S.A. "METROAGUA S.A." responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., en virtud del incumplimiento del referido contrato.

CUARTO.- Que se condene a METROAGUA S.A., a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., en virtud del incumplimiento del contrato celebrado el 11 de Agosto de 1.993, y en consecuencia al pago de las siguientes cantidades o, cuanto mas se probare en proceso o, señalen los peritos en dictamen pericial.

4.1. La suma de \$ 200.000.000 o cuanto mas probare a título de daño emergente;

4.2. La suma de \$1.195.928.300 moneda legal colombiana o cuanto mas probare, a título de lucro cesante, utilidades ciertas que se habrían obtenido por todo el periodo de duración restante del contrato.

4.3. La condena se extenderá a todos los perjuicios previsibles o previstos al tiempo del contrato y todos los que sean consecuencia directa o inmediata con el Art. 1616 del C.C.

4.4. Se reconocerá la actualización monetaria de las sumas correspondientes;

4.5. Se reconocerán intereses legales comerciales a la tasa mas alta autorizada por la Ley desde la causación hasta el pago total;

QUINTA.- Condénese en costas y gastos a la parte demandada.

2. Fundamentándose en la cláusula 35 del Contrato suscrito por las partes y que corresponde a la Cláusula Compromisoria el director del centro admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la sociedad METROAGUA S.A.

3. METROAGUA S.A., por intermedio de apoderado contestó la demanda negando los Hechos y las Pretensiones tanto principales como subsidiarias de ésta, así como las normas legales en las cuales se fundamenta aquella. Igualmente formula las excepciones de :

- 1) Cobro de lo no debido,
- 2) Inexistencia de la obligación y/o
- 3) La Exceptio non adimpleti contractus
- 4) Las que resulten demostradas y probadas dentro del proceso

4. No se formularán excepciones previas

5. Agotados los trámites anteriores y en virtud a lo dispuesto en el Art. 16 del Dcto. 2651 de 1.991, el director del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Santa Marta, procedió a fijar fecha y hora para la respectiva audiencia de conciliación y a nombrar posteriormente como árbitros a los abogados ARMANDO RAMIREZ ESCARRAGA, MANUEL DELGADO DOMINGUEZ Y MARCOS ROSADO GARRIDO quienes aceptaron el cargo dentro del término legal.

6. No se llegó a ningún acuerdo conciliatorio entre las partes dentro de la Audiencia de Conciliación.

7. Siendo imposible por la posición de las partes llegar a la conciliación, el director del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de Santa Marta, citó a las partes para la audiencia de conciliación del Tribunal.

TRAMITE ARBITRAL INICIAL

1. El día 11 de Septiembre de 1.995, se instaló el Tribunal de Arbitramento habiendo sido nombrada como Secretaria la Dra. MIRYAM DE LA HOZ ORTIZ, y como Presidente el Dr. MARCOS ROSADO GARRIDO.
2. Notificada las partes sobre la instalación del Tribunal de Arbitramento y sobre las sumas a su cargo para atender los honorarios y gastos de funcionamiento del mismo, se llevó a efectos por éstos lo señalado .
3. Concretizado lo de la consignación total de las sumas señaladas por el Tribunal, se realizó la primera audiencia de tramite el día 10 de Noviembre e 1.995.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la parte convocante fueron las señaladas en el numeral primero de la sección TRAMITE PREARBITRAL y a aquel numeral deberemos remitirnos.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

a) Términos : Al no fijar las partes término de duración del presente proceso se surtirá éste en el término legal de seis meses, prorrogable.

PRUEBAS

En audiencia celebrada el 7 de Diciembre de 1.995 el Tribunal de Arbitramento ordenó tener como pruebas los documentos presentados por las partes y practicar las inspecciones y peritajes requeridos. Procedió igualmente a librar oficios a la Superintendencia Bancaria para que certifique la tasa de interés bancario corriente y moratoria comercial desde el 21 de Octubre de 1.993 hasta la fecha de la respuesta; al DANE para que certifique el índice nacional de precios del consumidor; al BANCO DE LA REPUBLICA para que certifique el índice de devaluación del peso colombiano desde el 21 de Octubre de 1.993 hasta la fecha de respuesta; al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para que certifique el incremento del salario mínimo legal vigente desde el 1 de Enero de 1.994 a la fecha de la respuesta; al SEGURO SOCIAL para que certifique CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL

INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., aportara suma alguna para efectos de seguridad social de sus trabajadores a partir del 1 de Agosto de 1.993; a la OFICINA REGIONAL DEL TRABAJO, seccional Santa Marta, para que certifique si la entidad demandante solicitó aprobación de algún reglamento de trabajo a partir de 1.993.

PERITAZGOS

Se procedió al nombramiento de dos peritos expertos contables para proceder a las inspecciones de este tipo en las dependencias de METROAGUA S.A., Y de CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., dicho peritazgo se basó en la inspección de los libros que por Ley debían llevar las partes convocante y convocada, y posteriormente estos auxiliares de la justicia, procedieron a elaborar una cuantificación de lo que podría ser el daño emergente y el lucro cesante que se pretende y se discute dentro de este Tribunal. Mas adelante dentro del análisis de las pruebas se precisará el alcance probatorio de la practicada por este medio.

Para terminar, el Tribunal deja constancia de que ninguno de los documentos aportados al proceso fue tachado de falso.

COMPETENCIA

Habitualmente el estudio de este supuesto previo indispensable para el nacimiento de la relación jurídico-procesal y la formación de un proceso válido, solo requiere considerar la competencia propiamente dicha, porque la jurisdicción, la facultad de administrar justicia, está implícita en la investidura del Juez. En los casos en que, por excepción, la Ley permite sustraer un litigio al conocimiento de los agentes públicos que ejercitan normalmente la jurisdicción como atributo derivado de la soberanía, es necesario, además, estudiar si la voluntad particular de los sujetos del litigio encaminada a producir ese efecto, ha sido validamente expresada en función de la capacidad misma de ellos, la materia a la cual se refiere y de la forma.

La administración de Justicia admite que en casos especiales esa función sea desarrollada aún por personas particulares sin que su ejercicio por ello los incluya en la jerarquía llamada PODER JUDICIAL; esta posibilidad se encuentra desarrollada en el Dcto. 2279 de 1.989 y la Ley 23 de 1.991 donde las controversias que ocurren entre personas capaces de transigir en los casos en que la Ley permite la transacción.

Entiéndase por cláusula compromisoria aquella por virtud de la cual las partes que celebren un contrato, se obliguen a someter a la decisión arbitral, todas las diferencias que de él puedan surgir o de alguna de ellas.

Porque tal es el querer de la Ley, está mas allá de toda sobra de duda la capacidad de los árbitros regularmente designados, para ejercitar en casos especiales, la facultad de administrar justicia ; la competencia, dicho de otra manera, la determinación de los negocios de que los árbitros pueden conocer y que están habilitados para resolver y que en las ocasiones en que les es lícito hacerlos, está encomendada por la Ley en proporción considerable a la voluntad de los sujetos del eventual litigio. En efecto, se limita a exigir, como factor subjetivo que se trate de ocasiones y negocios a propósitos de los cuales la Ley permita la transacción.

METROAGUA S.A. y CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., son personas jurídicas capaces de transigir, el negocio sometido a este caso a la decisión arbitral, es de aquellos que la Ley no excluye de la posibilidad de que sean arreglados por vías de transacción; y, el Tribunal, que debe decidir sobre él, fue integrado con respecto a todas las provisiones legales.

Las partes aceptan la constitución regular del Tribunal admiten que ambas son capaces de transigir, y aceptan también que las materias sometidas al juicio de los arbitradores son de aquellas cuya composición transaccional es legalmente posible. En consecuencia este Tribunal no encontró ninguna causal que imposibilitara y por tanto asumió la competencia.

CLASE DE PROCESO

El presente es un proceso de Arbitraje comercial de mayor cuantía regulado por el Dcto. 2279 de 1.989 y la Ley 23 de 1.991.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Obra a folio 38 del proceso, el contrato para la operación y mantenimiento de bombeo y redes del sistema de alcantarillado en todo el territorio del Distrito de Santa Marta, suscrito entre la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA MARTA "METROAGUA S.A." y CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., el 11 de Agosto de 1.993, con duración de 6 años, a partir del 1 de Agosto de 1.993 por valor mensual de \$17.084.698 y a folio 13 el certificado por la Cámara de Representante, de fecha 15 de Diciembre de 1.994, donde de manera clara e inequívoca, expresa, dentro de las funciones del representante legal de esa sociedad, celebrar toda clase de contrato de operaciones cuya cuenta no exceda de 1.000 salarios mínimos, de conformidad con el numeral 11 del Art. 67 de los estatutos de la sociedad.

Dentro del acervo probatorio, también se hayan las siguientes pruebas documentales :

Resolución 0192 de 1.993, firmada por el Gerente de METROAGUA S.A., "por el cual se abre una licitación privada para la contratación de la operación técnica y comercial y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, con base a la autorización de la Junta Directiva de fecha 28 de Enero de 1.991, acta #006. Se advierte a simple vista que la autorización fue para licitar, mas no para contratar.

Acta #06/91, de la sesión de la Junta Directiva de METROAGUA S.A., del 28 de Enero de 1.993, la cual en el punto octavo (8) autoriza al Dr. WILSON LARA "para publicar avisos en prensa invitando a los ingenieros o a todas aquellas personas que quieran inscribirse para participar en la nueva contratación, lo cual fue aprobado por todos los miembros", sin que en ese documentos precise o concrete la autorización para contratar respecto al objeto del contrato, que hemos ya anotado y que constituye pieza vital para la controversia. Luego el Gerente de la época se excedió o se extralimitó dentro de los linderos para los cuales estaba facultado.

Oficio de Junio de 1.993 emanado de la gerencia de METROAGUA S.A., invitando a CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., a formular propuesta técnica y económica para la contratación de la operación y mantenimiento; y nota de Junio 18 del mismo año, que versa sobre la respuesta de la CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., haciendo entrega de la propuesta técnica y económica.

Certificado de retención de impuestos de timbre por valor de \$1.230.098.256, relacionado con el contrato, observándose que se inició el 1 de Agosto de 1.993, es decir, que se ejecutó el acto o negocio jurídico antes de ser firmado con la observación de los requisitos legales, toda vez, que fue suscrito el 11 de Agosto de 1.993.

Comprobante #3103 de póliza de cumplimiento a favor de METROAGUA de SEGUROS CARIBE, suma asegurada \$ 20.501.637.60, asegurándose la suma de \$353.040.00 y certificado #3104 expedido por la misma entidad aseguradora, para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de fecha Agosto 19 de 1.993, lo que conlleva apreciar que las pólizas de cumplimiento, fueron tramitados con posterioridad a la ejecución del contrato. Existen otros certificados, tales como pólizas de responsabilidad civil; y manejo de equipos, los cuales fueron tramitados y expedidos también con posterioridad a la ejecución del contrato.

La parte convocante, aportó los comprobantes de egresos números 6520, 6621 y 6532; que guardan relación con el pago de la ejecución del contrato hasta el 20 de Octubre de 1.995.

Oficio #0015 de fecha Octubre 15 del mismo año, firmado pro el Dr. ALFONSO HABEYCH GONZALEZ, en su condición de gerente de METROAGUA S.A., le comunica al contratista la terminación del contrato de prestación de servicios, por haberse celebrado sin la capacidad para obligar a METROAGUA S.A., por suma superior a 1.000 salarios mínimos, y por la mora en el cumplimiento de algunas obligaciones. Es conveniente recalcar que lo primero se encuentra probado, como se dijo anteriormente con la certificación de la Cámara de Comercio, pero no lo segundo, o sea el incumplimiento del contratista de sus obligaciones.

Nota de respuesta, de fecha Enero 23/96, firmado por el Jefe del Departamento comercial de la seccional del Magdalena, donde informa que la CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., no se encuentra afiliada al Seguro Social, esta prueba no tiene valor respecto a la validez o invalidez del contrato.

Certificado de la Cámara de Comercio sobre la matrícula de METROAGUA S.A., y de la CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA.

Solicitud de Abril 26/96, presentada por los apoderados de las partes, sobre la prórroga por un término adicional de dos (2) meses, para la duración del Tribunal de Arbitramento.

Las partes, en la demanda y en la contestación de la demanda solicitaron la práctica de prueba pericial, y por su procedencia fue ordenada, para los efectos se designaron, nombraron y posesionaron los peritos.

Dentro del término rindieron el dictamen pericial, y en contra del mismo, el apoderado de METROAGUA S.A., solicitó su ampliación, en el sentido de determinar técnica y contablemente, con fundamento en los libros inspeccionados, los gastos y utilidades en que la demandante ejecutó el contrato.

El 6 de Junio del año en curso los señores peritos presentan escrito aclarando según ellos el dictamen pericial, habiéndose objetado por error grave por el apoderado de la

entidad demandada mediante escrito recibido por la secretaria del Tribunal el 5 de Julio del presente año.

El escrito de objeción al dictamen pericial se corrió traslado por el término legal.

Teniendo en cuenta el Tribunal, que el presente proceso tiene una duración perentoria, mediante auto de fecha 17 de Julio del año en curso, al vencerse el término probatorio, de manera suficiente, corrió traslado a las partes por el término común de 3 días; para alegato de conclusión, de tal manera no se puede hacer la valoración del dictamen rendido por los peritos, toda vez que no fue culminado. Al respecto dice el tratadista Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio página 361. " De las aclaraciones o complementaciones se da traslado a las partes por tres días, durante las cuales podrán también objetar el dictamen por error grave, si antes no lo hicieron (Art. 238 numeral 4).

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquel se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el Art. 108, por 3 días dentro de las cuales podrán estas pedir pruebas. El Juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de 10 días para practicarlas, " a simple vista se palpa la imposibilidad por factor de tiempo de llevar a cabo el perfeccionamiento de este medio de prueba, y ante la evidencia de otros medios de pruebas que obran en el proceso tales como documentales, inspecciones judiciales, e indicios se decide a proferir el laudo sin valorar el dictamen pericial.

Al examinarse el contrato se aprecia que fue suscrito por el Gerente de la época, sin la autorización de la Junta Directiva, violándose el Art. 67 numeral 11 de los estatutos, que consagra de manera clara como se dijo anteriormente que el Gerente podrá contratar hasta por la suma de 1.000 salarios mínimos y como quiera que en dicho contrato sobrepasa el monto señalado el acto se considera nulo, porque se constituyó sin el lleno de los requisitos de forma necesarios para su cumplimiento, como lo establecen los Arts. 1.740 y 1.502 del C.C., que tratan lo referente a los elementos para la validez que deben acompañar al negocio jurídico, y sobre todo a la ausencia de las formalidades exigidas para la validez del acto, en consideración a la naturaleza del mismo.

El tratadista Jaime Humberto Vela Campo, en su texto INVALIDEZ E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO, sostiene " Todo negocio necesita de ciertos elementos para su existencia, y de otros para su validez, que si no concurren los primeros el negocio no nace a la vida jurídica, y que sin los segundos el negocio existe pero en una forma imperfecta o anómala, página 141."

Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad son autónomos vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás; se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos.

2. Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menos cabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), La preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inexecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

2.1 Pero, en materia de lucro cesante, hay que probar su existencia y cuantía de manera separada al daño emergente, salvo que se presuma tal como hace la ley cuando se trata de lucro cesante de prestaciones dinerarias. Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de Junio de 1.990, en cuyo aparte pertinente se dijo: "*.....El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustra (Arts. 822 de. C.Co. y 1.614 del C.C.), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado*".

Acorde con lo anterior, se procederá con lo que aparezca demostrado dentro de las pruebas legalmente allegadas al proceso, especialmente en la diligencia de inspección judicial practicada en las oficinas de la parte convocante las cuales aparecen como erogaciones efectuadas por CONSTRUCTORA RAMIEZ Y MURIEL INGENIEROS LTDA. Las que a continuación se relacionan:

Póliza de cumplimiento #54003026 de SEGUROS CARIBE a favor de METROAGUA S.A., visible a Folio 248 por \$ 143.651 para garantizar el manejo de equipos.

Póliza de cumplimiento #54003025 expedido por SEGUROS CARIBE para garantizar el pago de salarios, visto a folio 251 por \$ 353.999.

Póliza de cumplimiento #54003024 expedido por SEGUROS CARIBE para garantizar el cumplimiento del contrato, visto a folio #254 por \$353.040.

Se observa nulidad en el contrato impugnado, sin embargo logró surgir de manera irregular, o de hecho como lo sostiene METROAGUA S.A., ya que logró ejecutarse, y al darse por terminado lo que significa destrucción de sus efectos hacia el futuro, es necesario el reconocimiento o indemnización, de acuerdo a lo que resulte probado, tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de marzo 14 de 1996 referencia de expediente #4738 magistrado ponente Dr. Pedro Lafon Pianetta, Responsabilidad contractual mediante las cuales se estructura. Indemnización de perjuicios por incumplimientos. Prueba. Lucro Cesante " I. El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las pretensiones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hallan causado por el incumplimiento, pretendiendo estos últimos ya de manera principal (Arts. 1610 y 1612 de C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (Art. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados.

Ahora bien, sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero indica la inexecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir mas allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba encabeza del demandante que la establece el Art. 1757 de. C.C., que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia.

En numerosas jurisprudencia, la corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de Octubre de 1949 en la que dijo. " *es verdad esta sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnizaciones de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ello son la sujeta materia de la condena, y sabido es por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y esta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes*". Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que deben demostrarse, como son entre otros el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero.

Certificado de Retención de Impuestos de Timbre de Septiembre 14 de 1.993, se le descontó por concepto de impuesto de timbre la suma de \$6.150.491 visto a folio 242 del valor del contrato \$1.230.098.256. Por valor total \$7.001.181

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO : Examinado lo expuesto por el excepcionante en relación al hecho de que CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., ha incurrido en la excepción del cobro de lo no debido, debemos señalar que analizado el tenor de los argumentos que avalarían lo expresado por el apoderado de la parte convocante, este Tribunal considera que al ser evidentemente el contrato tantas veces mencionado celebrado entre las partes, de carácter eminentemente de cumplimiento de tracto sucesivo, mal podría reclamarse por la parte convocante cumplimiento pecuniario por situaciones aparentemente cumplidas, pero que por la misma naturaleza de ese contrato no podían darse sin el transcurso normal del tiempo, que de haberse dado si hubiera podido reclamarse aquel cumplimiento correspondiente a METROAGUA S.A. Obviamente, no escapa a la apreciación del Tribunal que con todo y las susceptibilidad de nulidad que presenta aquel documento, no menos cierto es que se prestó un servicio concretizado en el mantenimiento y demás del sistema de alcantarillado del Distrito de Santa Marta por parte de CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., lo cual hace que estos árbitros consideren probadas parcialmente la excepción propuesta. Explicándose esa de acuerdo al soporte probatorio, como se dijo anteriormente quede demostrado y que guarde la relación de causa efecto, porque se presume que la parte convocante debió hacer algunas erogaciones al prestar un servicio durante la época en el cual, susceptible de nulidad o no se ejecutó el contrato, como así se establecerá en la parte resolutivo del fallo.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y/O DEL CONTRATO : Sobre este tópico ya hemos ahondado manifestándose la invalidez del contrato, por ser nulo a consecuencia de la inobservancia de la plenitud de las formas en lo que se relaciona en la capacidad y consentimiento del Gerente para contratar hasta una suma de Mil (1.000) salarios mínimos, como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, el cual obra a folio # 13 del expediente.

El tribunal considera de necesaria concurrencia en estos argumentos señalar que la resolución 006 del 28 de Enero de 1.993 en relación a la autorización otorgada al Gerente de METROAGUA S.A., que éste solamente fue investido por la Junta Directiva de METROAGUA S.A., para invitar a licitar, pero no para contratar y mucho menos por la cantidad que sobrepasara los mil salarios mínimos para los

cuales sí tenía facultad. El análisis del acta referida no permite dudas en cuanto a lo específico de las facultades otorgadas, ni tampoco a ambivalencias semánticas: Es clara aquella acta, sólo faculta al Gerente de METROAGUA S.A., para invitar a licitar nunca para contratar y mucho menos para señalar cifras.

Por otro lado el excepcionante une la inexistencia de la obligación, con la inexistencia del contrato; y al mismo tiempo la separa con la fórmula y/o, lo que nos lleva a desgranar el significado de la conjunción "y" que es una conjunción copulativa que sirve para unir las palabras o cláusulas de una oración, y la "o" es una conjunción disyuntiva que denota alternativa o diferencia, denota también idea de equivalencia o significado.

Efectuada la explicación anterior vemos que la solicitud es imprecisa y confusa y esa falta de claridad nos dificulta su estudio y solución, sin embargo hemos sostenido y reiterado la nulidad absoluta de dicho contrato, tal como lo dice nuestra corte suprema de Justicia en sentencia de Diciembre 1 de 1.981. Magistrado Ponente Dr. Alberto Ospina Botero.

1) Los negocios jurídicos, según se ajustan a no a determinadas exigencias legales, pueden ser válidos o, por el contrario, pueden ser nulos (Art. 1740 C.C.).

El contrato es nulo, entonces, cuando se viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, o sea, cuando carece de las exigencias siguientes: Capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; licitud de objeto y de causa; y formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (Arts. 1500, 1502 y 1740 del C.C.).

2. La nulidad de los actos jurídicos, según las causas que la originen puede ser absoluta o relativa. La primera se considera de mayor entidad, ofrece la particularidad consistente en que "puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la Ley (Art. 2, Ley 50 de 1.936). La segunda, por el contrario, "no puede ser declarada por el Juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el sólo interés de la Ley, ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio se han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios" Art. 1743 del C.C.

3. Se ha sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia, que la prerrogativa que le concede el Art. 2 de la Ley 50 de 1.936 al juzgado para declarar de oficio la

nulidad absoluta de los actos o contratos, no es ilimitada, puesto que sólo puede utilizar tal poder excepcional cuando concurren las circunstancias siguientes: " 1a. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2a. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligación para las partes, y, 3a. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que los celebraron"

Por lo ya anteriormente ampliamente expuesto en otros considerando de este laudo. Por lo tanto se declara no probada la excepción.

3. EXCEPCIO NON ADIMPETI CONTRACTUS: El sentido de este latinazgo implica el precepto de los contratos bilaterales en lo que se relaciona a que las partes deben cumplirse recíprocamente, en el caso que nos ocupa el comentario o argumento esgrimido por el excepcionante es el hecho de que el contrato no fue cumplido en lo que se relaciona a entregar a METROAGUA S.A. por parte de CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., una lista del personal que esta última compañía contrataría como idóneo para prestar el servicio contractual, el Tribunal analiza en la siguiente forma: Lo pactado no hace parte ni de la esencia ni de la naturaleza del negocio jurídico impugnado, es algo netamente accidental dentro del contrato mismo y que de contemplarse o no contemplarse, no incidiría a fondo en la validez del mismo y en la decisión del laudo. Por lo demás lo excepcionado nunca fue probado por quien lo propuso. Rememoremos que el debate estriba sobre los daños y perjuicios ocasionados por la terminación unilateral del contrato, y no sobre hechos u operaciones que se hayan originados durante la ejecución del mismo. Por lo anterior se declara no probada la excepción propuesta.

4. LAS QUE RESULTEN DEMOSTRADAS Y PROBADAS: Acorde con lo preceptuado con el Art. 306 del C. de P.C. el Tribunal considera, en base a todo lo expuesto anteriormente que la única excepción que resulta demostrada y probada, es la de nulidad del contrato, y en ese considerando se reafirman los árbitros declarando probada esa excepción.

PARTE RESOLUTIVA

Habida cuenta de las consideraciones, expuestas el tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley.

RESUELVE

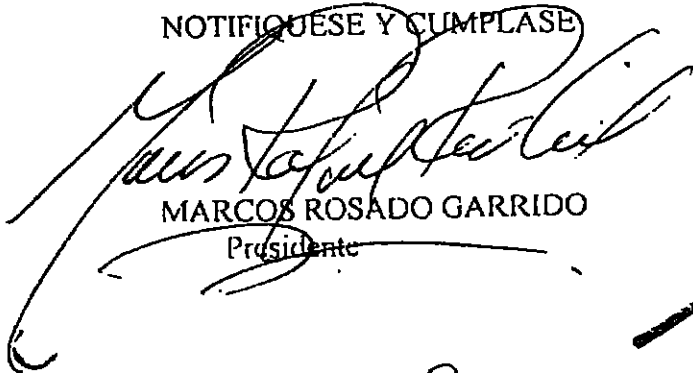
Condénese a la compañía de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA MARTA .

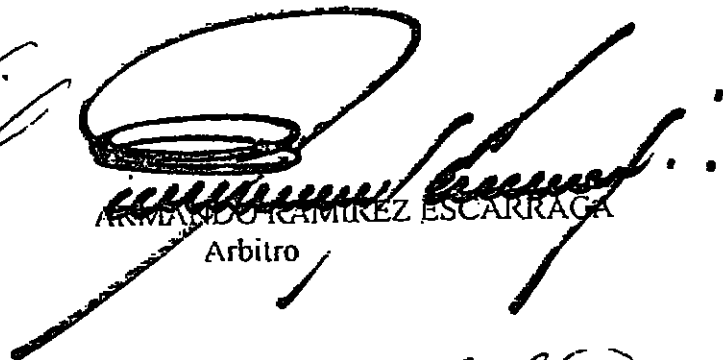
1. Declárese nulo el contrato de prestación de servicios suscrito entre METROAGUA S.A. Y CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., celebrado el 11 de Agosto de 1993, objeto de esta controversia, por los motivos expuestos en la presente providencia. En consecuencia deniéguese las pretensiones invocadas por el actor, con la excepción de la señalada en el numeral cuarto de la demanda.
2. Condénese a pagar a la compañía de Acueducto y Alcantarillado S.A. METROAGUA S.A., a la sociedad CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., la suma de \$7.001.181 por concepto de Daño Emergente, solicitado en el numeral cuarto de la demanda; derivado de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios suscrito por esta entidad con CONSTRUCTORA RAMIREZ & MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA.
3. Condénese a METROAGUA S.A., al pago de los intereses, correspondientes a la tasa mas alta certificada por la Superintendencia Bancaria sobre la suma señalada en el numeral anterior de esta sentencia, los cuales se empezaron a contabilizar desde el día de la terminación del contrato.
4. Declárese probada parcialmente la prosperidad de la excepción presentada como cobro de lo no debido, a las demás allegadas al proceso, deniéguese su prosperidad.
5. Ordene el registro de este laudo ante la Cámara de Comercio de Santa Marta.

6. Condénese en costas y agencias en derecho a METROAGUA S.A., en la suma de \$2.800.000 suma equivalente a los honorarios por un árbitro.

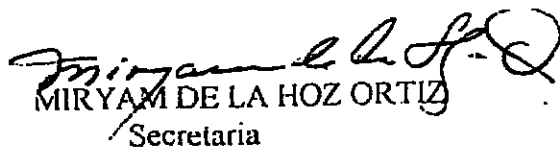
7. Ordénese la protocolización del expediente en una Notaría de la ciudad de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCOS ROSADO GARRIDO
Presidente


ARMANDO RAMIREZ ESCARRAGA
Arbitro


MANUEL DELGADO DOMINGUEZ
Arbitro


MIRYAM DE LA HOZ ORTIZ
Secretaria

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE CONSTRUCTORA MURIEL INGENIEROS
ARQUITECTOS LTDA. Y METROAGUA S.A.**

Procede El Tribunal de Arbitramento convocado por CONSTRUCTORA RAMIREZ Y MURIEL INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA. contra METROAGUA S.A., a resolver la solicitud de ACLARACION Y COMPLEMENTACION del laudo arbitral proferido por el expresado tribunal el día 5 de agosto del año en curso, presentada por el apoderado de la parte convocante.

1. Examinada la solicitud del memorialista, se observa que pide la corrección y complementación del laudo de manera simultánea lo cual no es correcto, toda vez que dichas expresiones son distintas. Se aclara la parte resolutive o motiva cuando ofrezcan serios motivos de dudas, y se complementa un laudo cuando se halla omitido resolver alguna de las peticiones. Sobre estos tópicos se precisa respecto a la corrección.

El Tribunal ilustra el contenido de la frase. "...toda vez que no fue culminado".

Una vez rendido el dictamen pericial, El Tribunal corrió el traslado correspondiente, habiendo el apoderado de la parte convocada solicitado la aclaración de dicho dictamen dentro del término que la ley establece, para lo cual se fijó un término prudencial para ello.

Los señores peritos presentaron el escrito de aclaración, y al darse traslado nuevamente, el apoderado de la parte convocada objetó el dictamen por error grave, señalando el numeral 4° del Artículo 238, del cual se dió traslado a las demás partes en la forma indicada en el Artículo 108.

Conforme a lo anterior era necesario designar, posesionar nuevos peritos que conllevaran a un nuevo dictamen, con la observancia de la plenitud propia de esta clase de prueba, pero ante el vencimiento del término de la duración de esta clase de proceso, el cual se considera especial y perentorio, resultaba conveniente desatar la controversia con los otros medios de pruebas que obran en el proceso, como pruebas documentales incontrovertibles las cuales en ningún instante fueron tachadas de falsedad.

Las pruebas documentales son plenas, por ello sirvieron para el pronunciamiento. Son pruebas instantaneas, lo que no ocurre con la prueba pericial que es una prueba compleja que para su perfeccionamiento requiere de varias actuaciones como designación, posesión y juramentos de los señores peritos, entrega del dictamen, traslado aclaraciones objeciones lo cual genera la aplicación de un procedimiento, en este sentido no se terminó de practicar la prueba, es decir no se agotó o culminó, pero lo vital es que habiéndose acreditado o aportado al proceso otros medios de pruebas con estos se resolvió el conflicto.

Para reforzar nuestro razonamiento, citamos al tratadista y catedrático universitario ANTONIO ROCHA ALVIRA: "...Con la facultad de objeción al dictamen se da oportunidad, no de explicar, ampliar, aclarar o completar la exposición pericial para mejor

auxilio al decidir el punto técnico sometido al dictamen, si no de purificar la prueba de taras esenciales que la hacen desechable e invalida y de ahí porque la comprobación de cualquiera de los motivos legales de objeción produce el cambio de peritos y la repetición de la prueba..”.

El Juez debe analizar el dictamen de los peritos y, si lo convence, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él, en todo o en parte, la decisión que tome, así mismo debe examinar los fundamentos y las conclusiones para saber si les haya mérito y lo tiene como base para fallar ; caso contrario, debe desecharlo como sucedió en este caso.

Al solicitar el distinguido profesional del derecho, la modificación del laudo para que se le reconozca las ganancias mensuales de la ejecución del contrato, es categórico afirmar que esto no es posible, en consideración de que en las aclaraciones no se conduce a la reforma o a la adición del laudo. No se puede alterar el laudo, sino únicamente mediante auto hacer las aclaraciones que sean dudosas.

En estos términos queda resuelta la solicitud de corrección, y entramos a resolver la solicitud de complementación.

Verificado el expediente constatamos que de manera amplia se resolvieron todas las peticiones de la demanda, no habiéndose omitido un solo punto de las mismas, por tales motivos se considera que no es procedente la solicitud de complementación.

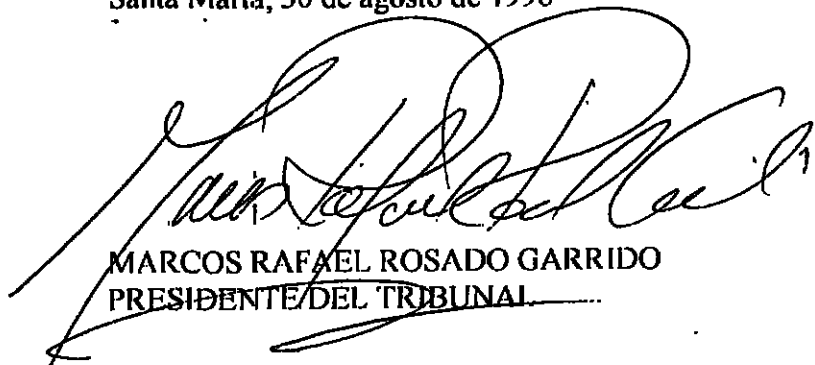
Y así se hará saber en el presente auto.

2. En cuanto a la aseveración de que el laudo debe ser complementado en el sentido de que existe a favor de la entidad convocante un lucro cesante de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$208.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, cantidad esta que se desprende acreditada del valor probatorio del peritazgo según el apoderado de la parte convocante, es conveniente señalar, o mejor recalcar que esto es improcedente tal como se señaló antes y arriba, pero por el deseo de dejar despejada cualquier duda al respecto el Tribunal considera hacer las siguientes precisiones :

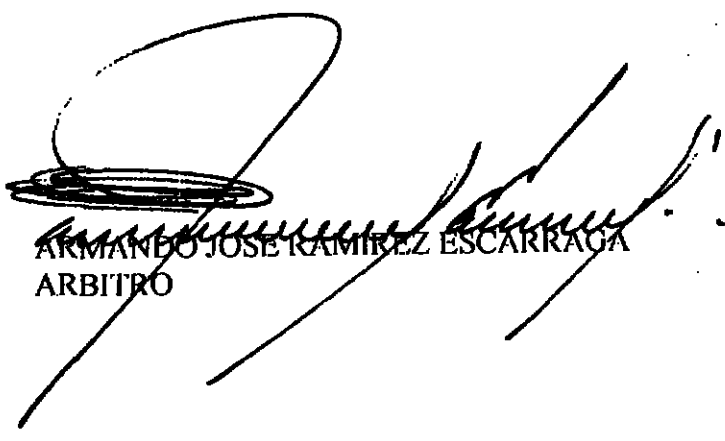
No es cierto que el lucro cesante se halla demostrado a través del experticio adelantado entre otras cosas porque habiendo entrado El Tribunal a valorar el peritazgo de marras, se encontró, acogiéndose al concepto de la sana crítica, con hechos que le restaban ese valor probatorio a aquella labor pericial. Concretamos : al entrar a sopesar el contenido del mencionado peritazgo y constatar las cantidades que presenta nos llama poderosamente la atención de que las elevadas cantidades dinerarias no correspondían a los soportes contables con los cuales tenían que guardar total correspondencia. En este aspecto nos hallamos ante una desproporción evidente lo cual incidió en que el Tribunal no concediera el valor de prueba a lo aportado por los peritos. Es claro el Código de Comercio en su artículo 59 cuando señala “...entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos”. El Tribunal encuentra que el mencionado peritazgo se halla viciado por lo contemplado en la disposición citada, por lo tanto mal puede la parte convocante señalar que el lucro cesante quedó demostrado por aquel peritazgo cuando a este último no puede el Tribunal reconocerle esa calidad sacrosanta de prueba irrefutable por lo referido. No sobra recordar que si bien los peritos son auxiliares del Juez no pueden por su labor pretender ejercer las acciones de este y por este.

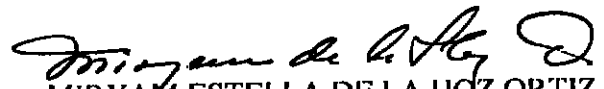
Con lo anteriormente expuesto El Tribunal considera respondida la solicitud de aclaración, y niega por improcedencia la solicitud de ampliación del laudo referido por este de fecha 5 de agosto de 1996.

Santa Marta, 30 de agosto de 1996


MARCOS RAFAEL ROSADO GARRIDO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ
ARBITRO


ARMANDO JOSE RAMIREZ ESCARRAGA
ARBITRO


MIRYAM ESTELLA DE LA HOZ ORTIZ
SECRETARIA DEL TRIBUNAL

EL PRESENTE LAUDO SE LES NOTIFICO PERSONALMENTE A LOS DOCTORES FRANCISCO BAQUERO
NAMEN Y ELIECER VELASQUEZ LINERO, HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996, SIENDO LAS 2:55
DE LA TARDE. LOS NOTIFICADOS MANIFESTARON QUE RENUNCIAN A LOS TERMINOS DE LA
EJECUTORIA.



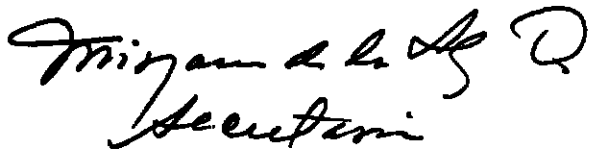
FRANCISCO BAQUERO NAMEN



ELIECER VELASQUEZ LINERO



QUIEN NOTIFICA:



Miryam de la Cruz
Secretaria